

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. Y PISCICULTURA PALQUI LIMITADA, TITULARES DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA PARTIDA (RNA 110277)**

**RES. EX. N°3/ ROL D-043-2022**

**Santiago, 18 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

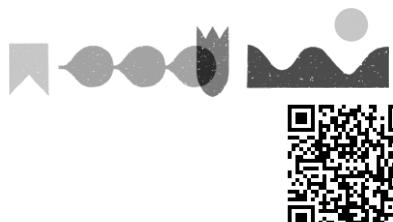
**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-043-2022**

**1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-043-2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, y conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2022, con la formulación de cargos a Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante, indistintamente, “las empresas” o “los titulares”), en su calidad de titulares del Centro de

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 1 de 24



Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Isla Partida, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, "RNA") bajo el código N°110277. Dicho centro se encuentra ubicado al oeste de Isla Partida, en la comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y forma parte de la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (en adelante, "ACS") N°28 B.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-043-2022 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2022 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de las empresas, según consta en el acta de notificación respectiva.

4. Con fecha 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo una reunión de asistencia mediante videoconferencia con el propósito de asistir al regulado en la presentación de un PDC. En dicha instancia participaron representantes de Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A. Esta reunión fue previamente solicitada y aceptada a través de correo electrónico dirigido al Fiscal Instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

5. Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-043-2022, se concedió la ampliación del plazo solicitada por la empresa mediante escrito de 24 de marzo de 2022, otorgando cinco días hábiles adicionales para la presentación de un PDC, y en siete días hábiles para la presentación de descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo por acreditada la personería de José Manuel Ureta Rojas para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de los titulares Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A..

6. Luego, con fecha 7 de abril de 2022 las empresas ingresaron a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un PDC con los siguientes anexos:

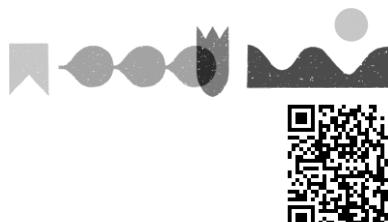
**Hecho N°1 emplazamiento estructuras.**

Acción N°1

1. Correo electrónico termino ciclo (16.04.19).
2. Factura N°494 (05.08.19) retiro estructuras.
3. Fotos Isla Partida.
4. Imágenes satelitales Isla Partida.

Acción N°2

1. Factura N°713 (01.10.20) - instalación estructuras.
2. Factura N°733 (03.11.20) - instalación estructuras.
3. ORD. \_D.G.A.\_N°15338, de 2020 - INFA aeróbica.
4. Reporte SMA ubicación estructuras (abril 2021).
5. Informe Técnico Fiscalización Ambiental SMA (30.12.21).



### Acción N°3

1. Declaración de Cosecha Efectiva.
2. Factura N°631 (29.10.21) - retiro estructuras.
3. Factura N°632 (29.10.21) - retiro estructuras.
4. Reporte SMA ubicación estructuras (enero 2022).

### **Hecho N°2 producción.**

### Acción N°6

1. Planilla reporte materia prima Planta Proceso.
2. Declaración de Cosecha Efectiva.

### **Hecho N°3 alteración fondo marino**

### Acción N°9

1. Fotos Isla Partida
2. Imágenes satelitales Isla Partida
3. Correo electrónico término ciclo (16.04.19).
4. Factura N°494 (05.08.19) - retiro estructuras.
5. Res. N°2491, de 2019 - Rechaza monitoreo INFA.
6. Reunión lobby jefe regional Aysén SMA (04.07.19).
7. Reunión lobby DN Sernapesca (14.06.19).
8. Reunión lobby con Subdirectora Acuicultura Sernapesca (26.05.20).
9. Carta N°14, de 2020.
10. Carta N°22, de 2020.
11. Factura N°272 (01.08.19) - evaluación efectos intervención.
12. Informe Técnico Isla Partida (junio 2020).
13. Res. N°1384, de 2020 - Autoriza nueva INFA.
14. ORD.D.G.A.\_N°15338, de 2020 - INFA aeróbica.
15. Carta a la SMA (julio 2019).
16. Carta a la SMA (octubre 2019).

### Acción N°10

1. Res. N°581, de 2019 - Pertinencia SEA.
2. Res. N°19, de 2020 - Autorización remediación Subpesca.
3. Res. N°523, de 2020 - Autorización remediación Subpesca.
4. Informe Técnico (DAC) N°148, de 2020 - Recomienda remediación.
5. Remediación de fondo.

### Acción N°11

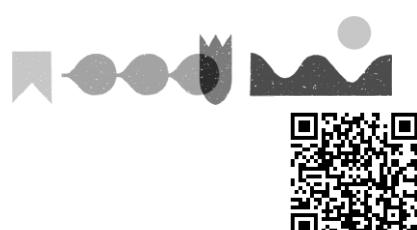
1. Factura N°225, de 2019 - Asesoría especializada.
2. Factura N°230, de 2019 - Asesoría especializada.
3. Factura N°231, de 2019 - Asesoría especializada.
4. Factura N°231, de 2019 - Asesoría especializada.
5. Factura N°231, de 2019 - Asesoría especializada.

### Acción N°12

1. Valorización informes seguimiento.
2. Informes seguimiento ambiental.

### Acción N°13

1. Res. N°1397, de 2020 - Monitoreo continuo CES.
2. Comprobante catastro API CES Isla Partida.



3. Comprobante catastro API CES Isla Partida.
4. Valorización monitoreo en línea.

**Acción N°14**

1. Pantalla SIFA (01.07.2021 al 01.01.2022).
2. Pantalla SIFA (01.07.2021 al 01.01.2022).

**Hecho N°4 reporte pertinencias.**

1. Comprobante RCA N°443, de 2017.
2. Comprobante RCA N°308, de 2019.
3. Comprobante RCA N°581, de 2019.

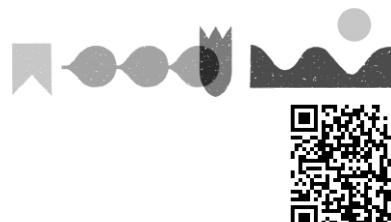
**7.** Finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N°94, de 14 de febrero de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Juan José Galdámez Riquelme y a Pablo Rojas Jara como fiscal instructor suplente.

**II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**8.** El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

**9.** La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**10.** A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Isla Partida (RNA 110277), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha



sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

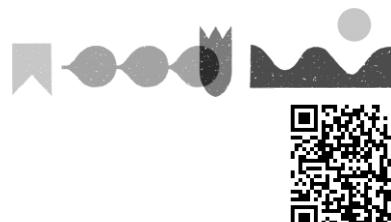
**11.** Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

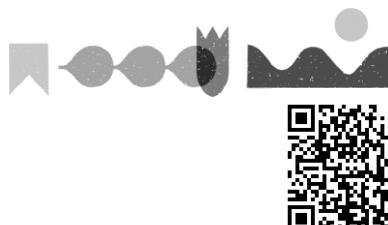
**12.** El PDC presentado aborda cada uno de los 4 hechos imputados en la formulación de cargos asociados al CES ISLA PARTIDA, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 19 acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa para cada cargo imputado.

Cargo	Nº de acción y estado	Acción propuesta
1. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola.	<b>1 (ejecutada)</b>	Retiro del pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo.
	<b>2 (ejecutada)</b>	Instalación del pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo dentro de los límites de la concesión de acuicultura para el ciclo productivo septiembre 2020-julio 2021.
	<b>3 (ejecutada)</b>	Retiro del pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo que se encontraban instalados durante el ciclo productivo septiembre 2020 – julio 2021.
	<b>4 (por ejecutar)</b>	Captura de imagen satelital del CES Isla Partida, fechada y georreferenciada, con la finalidad de dar cuenta que el pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo se encuentran instalados dentro de los límites de la concesión de acuicultura, en los casos que corresponda (Centro en operación)
	<b>5 (acción alternativa de acción N°4)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la SMA.



2. Superar la producción máxima autorizada en el CES Isla Partida, durante el ciclo productivo ocurrido entre 21 de junio de 2018 y el 13 de abril de 2019.	<b>6 (ejecutada)</b>	Ajuste de la producción total del ciclo productivo siguiente al que fue objeto de la infracción en el CES Isla Partida para no superar el límite autorizado en la RCA y hacerse cargo del ciclo productivo ocurrido entre junio de 2018 y abril de 2019.
	<b>7 (por ejecutar)</b>	Estimación anticipada de la biomasa del ciclo productivo, en caso de que el CES Isla Partida opere efectivamente durante la vigencia del PDC.
	<b>8 (acción alternativa de acción N°7)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la SMA.
3. Alteración artificial, entre los días 3 y 22 de abril de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Isla Partida, sin la correspondiente autorización sectorial y previo a la realización de un muestreo INFA post anaeróbico.	<b>9 (ejecutada)</b>	Retiro de todas las estructuras del CES Isla Partida una vez finalizado el ciclo productivo junio 2018 – abril 2019 y cese de la operación en el CES Isla Partida hasta conocer la decisión de Sernapesca en torno al hecho Objeto de la infracción.
	<b>10 (ejecutada)</b>	Obtención de una autorización de Subpesca para la utilización de sistemas de remediación de fondos.
	<b>11 (ejecutada)</b>	Se contrataron los servicios de una asesoría especializada para efectuar talleres de cumplimiento normativo dirigidos a las personas de los centros de cultivo y plantas de proceso, cuyo contenido esencial estuvo referido a la normativa ambiental aplicable a los centros de cultivo.
	<b>12 (ejecutada)</b>	Elaboración de informes ambientales con el propósito de dar cuenta integral de la evolución del CES Isla Partida.
	<b>13 (ejecutada)</b>	Instalación y operación de un sistema de monitoreo continuo en la columna de agua del CES Isla Partida, con conexión en línea a los sistemas informáticos de la SMA
	<b>14 (en ejecución)</b>	No operar el CES Isla Partida hasta que recupere naturalmente su condición de aerobia.
	<b>15 (acción alternativa de acción N°14)</b>	Utilizar un mecanismo o sistema de remediación de fondo marino, previa autorización de Subpesca y sometiéndose a los requisitos, condiciones y plazos fijados por la Autoridad.
	<b>16 (acción alternativa de acción N°14)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la SMA.
4. No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la	<b>17 (ejecutada)</b>	Res. Ex. N°443, de 20 de octubre de 2017, N°308, de 24 de julio de 2019 y N°581, de 27 de noviembre de 2019, todas del Servicio de Evaluación Ambiental, cargadas en el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo señalado en la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la misma Superintendencia.



información relativa a las consultas de pertinencia realizadas a la RCA N° 037/2011.	<b>18 (por ejecutar)</b>	Cargar las futuras resoluciones pertinencia del SEA, en caso de que las hubiere, en el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la misma Superintendencia.
	<b>19 (acción alternativa de acción N°18)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia en base al PDC presentado.

**13.** Al respecto, tanto el **cargo N°1** como el **cargo N°4** fueron calificados como **leves**, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

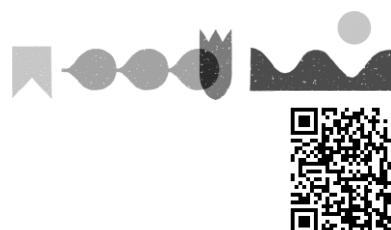
**14.** Por su parte, el **cargo N°2** fue calificado como **grave**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, literal e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

**15.** Finalmente, el **cargo N°3** fue calificado como **gravísimo**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1, literal e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*Son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”.

**16.** En el marco del PDC presentado y en relación con las 19 acciones propuestas por el titular, que pretenden abarcar los cuatro cargos formulados a través de la precitada Resolución Exenta N°1/Rol D-043-2022, se especifican a continuación las observaciones que deben ser incorporadas.

**17.** Asimismo, atendido el tiempo transcurrido, se requiere que las acciones del PDC sean actualizadas conforme al estado de ejecución actual en que se encuentren, asegurando que reflejen con precisión su eventual grado de avance, acompañando los medios de verificación para acreditar aquellas que se encuentren ya ejecutadas o en ejecución, según corresponda.

**18.** Adicionalmente, el titular deberá ajustar la numeración de las acciones en función de las modificaciones que se introduzcan, de manera que el plan mantenga una estructura coherente y alineada con los cambios efectuados.



## B. Observaciones específicas

**Cargo N°1 “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola.”**

### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

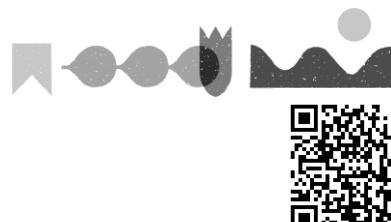
**19.** Respecto del **cargo N°1**, el titular no reconoce la existencia de efectos negativos derivados de la infracción y sostiene que los residuos generados por la operación normal del pontón de habitabilidad y las plataformas de ensilaje y materiales no son susceptibles de generar efectos negativos, dado que los desechos relevantes (alimento no consumido y fecas) son propios de las balsas jaulas, las cuales se encontraban instaladas dentro de los límites de la concesión y conforme a lo autorizado ambientalmente. Asimismo, el titular sostiene que los desplazamientos imputados serían de entidad menor, enmarcándose, a su juicio, dentro del margen de tolerancia permitido sectorialmente, y que estos actualmente se encontrarían corregidos.

**20.** Al respecto, y, en primer término, corresponde señalar que en esta instancia no resulta procedente la presentación de descargos por parte de la empresa con el fin de controvertir o modificar los hechos contenidos en la formulación de cargos, toda vez que lo anterior debe efectuarse en la etapa procedural correspondiente, conforme a los plazos y en la forma contemplada en la LOSMA.

**21.** Aclarado lo anterior, el titular deberá complementar su análisis respecto a la generación de efectos ambientales derivados de la ubicación de las estructuras en el área no autorizada, considerando los eventuales efectos asociados a la caída al mar de materiales y objetos vinculados al funcionamiento del sistema de ensilaje, al uso de la plataforma de materiales y a la habitabilidad del pontón, así como su posible incidencia en la intervención del paisaje. Para ello, deberá aportar antecedentes técnicos que respalden su posición, ya sea para fundamentar la existencia de efectos negativos o justificar su ausencia, teniendo presente que la inexistencia actual de efectos, o su baja presencia en la actualidad, no implica que puedan descartarse respecto al momento en que se mantuvo la comisión de la infracción. En caso de identificar efectos asociados a la infracción, deberá proponer metas y acciones para su contención, reducción o eliminación.

### B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas

*a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*



**22.** En relación con la **acción N°2** (ejecutada), “Instalación del pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo dentro de los límites de la concesión de acuicultura para el ciclo productivo septiembre 2020 – julio 2021”, y la **acción N°3**, “Retiro del pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo que se encontraban instalados durante el ciclo productivo septiembre 2020 – julio 2021”, se advierte que ambas deben ser eliminadas, dado que **las acciones N°1 y N°4** permiten constatar adecuadamente el cese del incumplimiento y la corrección de la infracción detectada<sup>1</sup>. En este contexto, la incorporación de las acciones **N°2 y N°3** resulta innecesaria, pues no aportan elementos adicionales a los ya abordados en las mencionadas acciones.

**23.** En relación con la **acción N°4** (por ejecutar), consistente en la “*Captura de imagen satelital del CES Isla Partida, fechada y georreferenciada, con la finalidad de dar cuenta que el pontón de habitabilidad, así como las plataformas de ensilaje y de materiales del centro de cultivo se encuentran instalados dentro de los límites de la concesión de acuicultura, en los casos que corresponda (Centro en operación)*”, se requiere modificar su redacción para precisar que su implementación dependerá del estado operacional del centro. En este sentido, si el CES se encuentra en operación, la imagen deberá dar cuenta de que todas las estructuras asociadas al CES están instaladas dentro de los límites de la concesión de acuicultura. En caso de que el CES no esté en operación, la imagen deberá acreditar que no existen estructuras del CES fuera del espacio concesionado.

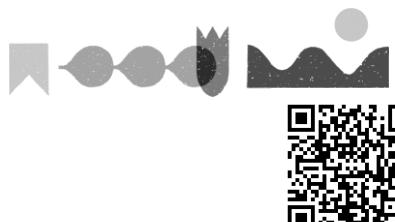
**24.** En lo que respecta al **plazo de ejecución** de esta acción, esta deberá realizarse una única vez dentro de los 15 días hábiles posteriores a la aprobación del PDC. En consecuencia, los medios de verificación deberán ajustarse a esta exigencia temporal, considerando la implementación única de la acción en el plazo establecido. Asimismo, los impedimentos indicados deberán ser eliminados, dado que se refieren a la carga, reportabilidad y cumplimiento administrativo de las acciones del PDC y su ingreso en el SPDC, aspectos que están comprendidos en una acción distinta.

---

<sup>1</sup> Al respecto, se tiene a la vista el 'Informe Técnico Centro de Cultivo de Salmones Isla Partida, Comuna de Aisén, Región de Aysén, Código SERNAP 110277', elaborado por Ecosistema en noviembre de 2019, ingresado en el Anexo N°1 de los documentos acompañados al PDC presentado por la empresa, en el que se acompañan imágenes satelitales de fecha 22 de octubre de 2019, en las que consta el retiro total de las estructuras asociadas al CES.

Asimismo, se consideraron los siguientes informes y sus respectivos resultados:

- DFZ-2021-2740-XI-RCA (octubre 2021): Entre febrero y junio de 2021, el CES ISLA PARTIDA (RNA: 110277) operó con módulos dentro de su concesión.
- DS1-2021-617-XI-RCA (30-12-2021): Entre febrero y septiembre de 2021, los módulos permanecieron dentro del área concesionada.
- DS1-2022-477-XI-RCA (23-12-2022): Entre noviembre de 2021 y septiembre de 2022, no hubo estructuras de cultivo en la concesión ni en su entorno.
- DS1-2023-391-XI-RCA (22-12-2023): Entre noviembre de 2022 y agosto de 2023, persistió la ausencia de estructuras de cultivo.
- DFZ-2024-254-XI-RCA (2024): En la fiscalización del 28 de junio de 2024, el CES contaba con todas sus estructuras dentro del área concesionada.



**25.** En relación con la **acción N°5 (acción alternativa)**, que dice relación con “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la SMA.*”, se observa que esta, al igual que las **acciones N°8, N°16 y N°19**, se orientan a la reportabilidad y cumplimiento administrativo de las acciones del PDC, en relación con la ejecución del instrumento y su ingreso en el SPDC.

**26.** Al respecto y para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá reemplazar las acciones anteriores por una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

**Acción:** “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”.

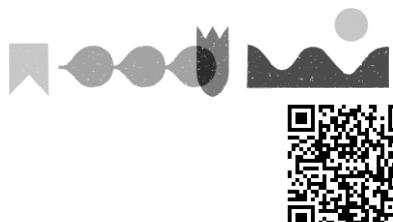
**Forma de implementación:** “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

**Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

**Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

Impedimentos eventuales: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción alternativa y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

**Cargo N°2 “Superar la producción máxima autorizada en el CES Isla Partida, durante el ciclo productivo ocurrido entre 21 de junio de 2018 y el 13 de abril de 2019.”**



### B.3 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

**27.** En relación con el análisis de los efectos asociados a la sobreproducción, objeto del **cargo N°2**, el titular reconoce como efecto un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental en comparación con lo evaluado en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Dicho impacto se atribuye al aumento de los aportes de materia orgánica en los sedimentos, producto de la mayor biomasa cultivada, lo que facilita la ocurrencia de procesos anaeróbicos en el fondo marino, consecuencia propia de la operación normal de un CES bajo condiciones de sobreproducción.

**28.** A lo anterior agrega que en el ciclo productivo siguiente al que fue objeto de la infracción, se cosechó una biomasa equivalente al 66% de la autorizada en la RCA N°037/2011, y los resultados del INFA evidencian igualmente condiciones anaeróbicas y a partir de ello, sostiene que la condición anaeróbica no se explica únicamente por la superación de la biomasa autorizada, sino que existirían otros factores medioambientales predominantes en la zona que contribuirían a explicar dichos resultados.<sup>2</sup>

**29.** Finalmente, concluye que "*Se eliminan los efectos en la medida que la biomasa producida por ciclo productivo en el centro de cultivo es igual o inferior a la biomasa autorizada en la RCA N°037, de 2011*".

**30.** En este contexto, se presentan a continuación las observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

**31.** En primer término, se advierte que el titular no ha acompañado los antecedentes necesarios para establecer de manera clara y fundamentada los efectos ambientales generados por la superación de la producción máxima autorizada en el CES Isla Partida. En este sentido, la información presentada resulta insuficiente, ya que carece de los elementos técnicos y científicos indispensables para determinar con precisión la magnitud y características de los efectos, así como para justificar la idoneidad de las acciones propuestas para abordarlos. Lo anterior, conforme a lo exigido en la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de carácter ambiental**<sup>3</sup>, en donde se señala expresamente que se deben identificar los efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción, describiendo en detalle las características de los efectos producidos en el medio ambiente, tomando como base de dicha descripción lo señalado en la formulación de cargos, complementando dicha caracterización con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida **caracterización de dichos efectos en los distintos componentes ambientales, en términos de magnitud y extensión<sup>4</sup> del efecto<sup>5</sup>**.

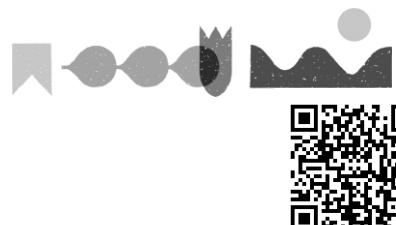
**32.** En este sentido, para el presente caso es necesario abordar el análisis de efectos en los términos antes mencionados tanto en la columna de agua como en su biota marina, argumentando, además, respecto del potencial efecto o efectos

<sup>2</sup> Presentación de fecha 07 de abril de 2022, página 17.

<sup>3</sup> Numeral 2.1 Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados.

<sup>4</sup> Área de influencia

<sup>5</sup> Se entiende que la descripción de los efectos presentados en la sección del PDC corresponde a un resumen cuyos argumentos se desarrollan en extenso en los anexos respectivos.



producidos por el aumento en el uso de fármacos, desinfectantes o cualquier compuesto para tratamientos terapéuticos varios debido a la sobreproducción, o bien, descartar dichos efectos de manera fundada, apoyándose en todo momento de Anexos en los cuales se desarrolle en profundidad el tema en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá declarar las fechas o períodos en los cuales fueron suministrados dichos compuestos, indicando concentración, masa y tipo de compuesto.

**33.** En relación con la **biota**, el análisis deberá incluir información relativa al estado de los componentes ambientales, biota y macrofauna bentónica, que se localizan en el área de emplazamiento del proyecto y sectores aledaños.

**34.** Respecto a la **determinación del área de disposición de carbono mediante el modelo NewDepomod**, el titular deberá presentar **dos modelaciones**, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo (escenario de incumplimiento<sup>6</sup>) y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige al CES Isla Partida (RNA N°110277).

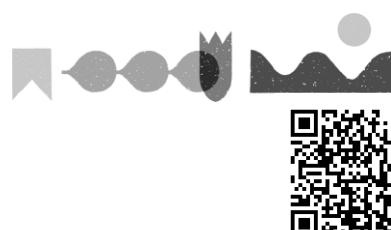
**35.** Cabe señalar que para una correcta ponderación de la información de las áreas modeladas se requiere que el titular presente toda la información referente a los parámetros de modelación utilizados (tabla completa de inputs de modelación para ambos escenarios), considerando al menos la digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de heces, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en heces, velocidades de hundimiento tanto de pellets como de heces, y otras variables, donde deberá justificar y entregar los medios de verificación necesarios para los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas.

**36.** Como input al modelo, deberá considerar en el escenario de cumplimiento, la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas utilizadas al momento de la generación de la infracción. Misma situación, se debe dar respecto al *input* "meses ciclo" debiendo considerar para la modelación del escenario de cumplimiento la misma cantidad de meses de duración del ciclo donde se constató el hecho infraccional. Sumado a lo anterior, el titular deberá considerar en las modelaciones la peor condición posible para ambos escenarios, considerando por ejemplo el uso del calibre de mayor tamaño en alimento.

**37.** Respecto a la información obtenida de las modelaciones la empresa deberá presentar un análisis comparativo de las áreas de influencias para ambos escenarios (el área debe venir en la unidad de medida metros cuadrados).

**38.** En lo que respecta al **alimento adicional** se **deberá** indicar las toneladas de alimento que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario de cumpliendo, es decir con base a las toneladas de producción indicada por la RCA que rige al CES Isla Partida.

<sup>6</sup> Para efectos de la modelación, se deberá considerar la producción indicada en la formulación de cargo, es decir 2.658,8 toneladas.



**39.** Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes** deberá cuantificar el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica total, —específicamente Nitrógeno<sup>7</sup> (NT) y Fósforo<sup>8</sup> (PT)— al medio marino (columna de agua y sedimentos), que se adicionó debido a la sobreproducción. La cuantificación del aporte deberá ser de manera mensual y total por ciclo. Para efectos de los cálculos, el titular deberá considerar, al menos, el tamaño de mayor calibre utilizados para el ciclo productivo del hecho infraccional.

**40.** Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2019.

**41.** Finalmente, en la sección “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**”, se deberá reformular lo señalado indicando que los efectos adversos generados por la infracción fueron o serán abordados mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos en la misma proporción excedida. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para dicho periodo productivo.

**42.** En cuanto a la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable<sup>9</sup> y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

**B.4. Observaciones específicas a las acciones propuestas**

**a)** *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

**43.** En la **acción N°6** (ejecutada), el titular propone el “*Ajuste de la producción total del ciclo productivo siguiente al que fue objeto de la infracción en el CES Isla Partida para no superar el límite autorizado en la RCA y hacerse cargo del ciclo productivo ocurrido entre junio de 2018 y abril de 2019*”.

**44.** En este sentido, limitarse a ajustar la producción dentro de los márgenes establecidos en la RCA resulta insuficiente para cumplir con los criterios de aprobación de los PDC fijados en la normativa vigente. Este cumplimiento normativo no implica una

<sup>7</sup> Nitrógeno total

<sup>8</sup> Fósforo total

<sup>9</sup> La planilla debe contener las funciones y cálculos realizados para realizar la trazabilidad de los datos.



reducción efectiva de la producción ni de los aportes de materia orgánica y nutrientes al medio ambiente, sino únicamente una adecuación formal a los límites establecidos, sin abordar los efectos derivados de la sobreproducción constatada.

**45.** En este orden de ideas, la reducción de la producción tiene como objetivo principal la disminución efectiva de dichos aportes, los cuales están directamente relacionados con la cantidad de alimento no consumido, las fecas generadas durante el ciclo productivo en que se verificó la sobreproducción y otras emisiones identificadas. En este sentido, no basta con ajustarse a los límites productivos permitidos, sino que resulta imprescindible eliminar el exceso de carga orgánica introducida al medio acuático como consecuencia de la sobreproducción.

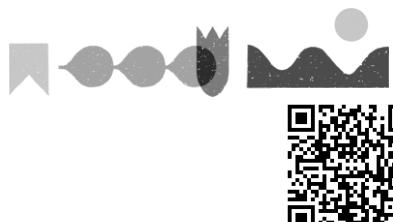
**46.** Este enfoque guarda una relación directa con los efectos negativos de la infracción, ya que la ejecución de la acción de reducción de producción en el CES objeto de la formulación de cargos debe traducirse en una disminución real y medible de los aportes de materia orgánica y nutrientes, permitiendo así abordar los impactos ambientales derivados de la infracción.

**47. Por lo tanto, la acción deberá reformularse para reducir el exceso detectado en el mismo CES**, ya sea declarando la reducción aplicada en ciclos productivos ya ejecutados<sup>10</sup> o estableciendo una medida futura por implementar en el mismo centro. En ambos casos, el objetivo debe ser reducir o eliminar los efectos negativos de la sobreproducción y disminuir los aportes cuantificados en la descripción de efectos.

**48. En consecuencia, el titular deberá reducir la producción en un ciclo posterior al que fue objeto de la formulación de cargos (2018-2019), en una proporción equivalente a la sobreproducción constatada, es decir, en al menos 408,8 toneladas**, sea como acción ya ejecutada a la fecha, actualmente en ejecución, o por ejecutar. Esta medida debe orientarse a corregir los efectos negativos generados y no solo a cumplir con los márgenes normativos establecidos.

**49.** Para evaluar la efectividad de la reducción productiva propuesta, será necesario proporcionar información detallada sobre la planificación productiva original y las modificaciones implementadas a raíz de dicha acción. Esto permitirá verificar que la disminución de 408,8 toneladas responde a una **decisión voluntaria del titular y no a restricciones externas o normativas que afecten la operación del CES**, y que hubieran significado una reducción productiva aún sin mediar el presente PDC. En este sentido, se deberá especificar la producción originalmente proyectada para el ciclo productivo con reducción, indicando los ajustes aplicados, como la cantidad de ejemplares sembrados, la duración del ciclo, la alimentación planificada, el peso estimado de cosecha, la fecha proyectada para su inicio y la metodología utilizada para alcanzar la meta productiva.

<sup>10</sup> Se tienen a la vista los informes de fiscalización ambiental DS1-2023-1147-XI-RCA, que da cuenta de la producción del ciclo desarrollado entre el 21 de septiembre de 2020 y el 18 de julio de 2021, en el cual se obtuvo una producción total de 2.085,12 toneladas, así como el informe DS1-2024-124-XI-RCA, que informa sobre la producción del centro en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2023 y el 30 de junio de 2024, la cual ascendió a 42,65 tonelada.



**50.** El **indicador de cumplimiento** deberá reflejar con claridad la reducción de producción, considerando tanto la cosecha como la mortalidad del ciclo. Para ello, deberá abarcar los ciclos en los que se haya aplicado la medida y sus respectivas producciones finales, asegurando que la información se ajuste al concepto de producción definido en la normativa vigente.

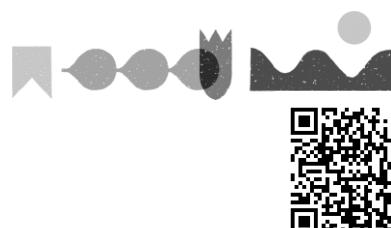
**51.** En cuanto a los medios de verificación, si la reducción de la producción fue ejecutada en ciclos anteriores, el titular deberá presentar antecedentes que acrediten su implementación, incluyendo un informe con los costos asociados, el período en que se realizó y la reducción de producción alcanzada. Si la acción está en ejecución, deberá presentarse un informe que respalte los costos incurridos. Además, el Reporte de Avance deberá incluir la acreditación de la condición aeróbica del INFA, asegurando el cumplimiento de los requisitos normativos antes del inicio del ciclo correspondiente. En caso de que la acción aún no se haya ejecutado y se proyecte a futuro, el titular deberá presentar el INFA correspondiente, que acredite la existencia de condiciones aeróbicas en el CES que permitan su operación<sup>11</sup>. Asimismo, deberá presentar un plan detallado que incluya la programación de su implementación, los objetivos específicos, los mecanismos de seguimiento y los medios de verificación que permitan constatar su cumplimiento efectivo

**52.** Finalmente, dado que la producción del CES Isla Partida (RNA 110277) está sujeta a seguimiento periódico por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados definitivos serán objeto de fiscalización. Este control se realizará a partir de los reportes de mortalidad registrados en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) y los datos de materia prima cosechada informados por la planta de proceso a través de la plataforma de Trazabilidad, garantizando así una verificación integral de las medidas comprometidas en el PDC.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

**53.** En relación con la **acción N°7** (por ejecutar), referida a la **"Estimación anticipada de la biomasa del ciclo productivo, en caso de que el CES Isla Partida opere efectivamente durante la vigencia del PDC"**, se advierte que su implementación está

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del RAMA, la implementación de la reducción de producción comprometida solo podrá efectuarse si el CES tuvo condiciones aeróbicas previas al inicio del ciclo productivo en cuestión, asegurando así el cumplimiento de la normativa vigente. En particular, el artículo 19, inciso quinto, establece que *"No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados del INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua (...)"*. Asimismo, el artículo 20 señala que *"En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas"*. En este contexto, las acciones comprometidas en el PDC solo podrán entenderse como válidamente ejecutadas en tanto cumplan con este requisito previo, ya que, de lo contrario, la reducción propuesta perdería su carácter voluntario y quedaría sujeta exclusivamente a la restricción normativa.



directamente vinculada con la **acción N°6**, en cuanto a la forma en que el titular garantizará el cumplimiento de los límites productivos. Sin embargo, lo propuesto carece de antecedentes suficientes y detallados para asegurar tanto el respeto a dichos límites como la efectiva reducción productiva comprometida.

**54.** Por lo anterior, el planteamiento del titular es genérico y no configura una propuesta concreta y verificable para evitar exceder el límite autorizado y garantizar la reducción productiva que se requiere, en caso de que esta aún no se haya materializado. Por lo tanto, **se requiere el reemplazo de esta acción**, a fin de que el titular elabore, implemente y difunda un documento formal que detalle los procedimientos y acciones a ejecutar para asegurar el cumplimiento del límite productivo establecido, garantizando su correcta aplicación si la reducción aún no ha sido efectivamente implementada.

**55.** Este procedimiento deberá establecer mecanismos de control de biomasa con medidas de gestión y operativas bien definidas, además de asignar responsabilidades específicas a quienes planifican y ejecutan la producción. Asimismo, deberá incluir acciones preventivas y correctivas ante eventuales desviaciones, junto con criterios objetivos para su activación.

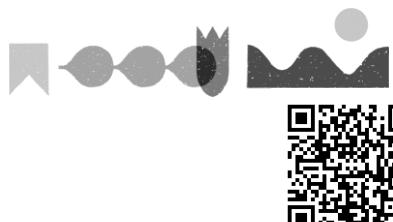
**56.** El procedimiento deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: objetivos, alcance, responsabilidades, referencias normativas, definiciones, actividades de control, puntos de monitoreo y medidas correctivas, asegurando la trazabilidad y el cumplimiento de las cantidades autorizadas por ciclo productivo.

**57.** No obstante, la exigencia de implementación del procedimiento dependerá de la situación específica del CES. En caso de que la reducción de producción (acción N° 6) aún no se haya ejecutado o esté en curso dentro de un ciclo productivo, el titular deberá asegurar su aplicación efectiva antes del cierre del ciclo correspondiente. Por el contrario, si la reducción ya se llevó a cabo en ciclos anteriores (según lo que se indique respecto a la acción N° 6), la implementación del procedimiento no será necesaria, aunque si su elaboración y difusión.

**58.** Adicionalmente, para garantizar la aplicación efectiva del protocolo o procedimiento de control que el titular establezca, se requiere **incorporar una acción específica de capacitación dirigida al personal vinculado al control de producción** en el CES Isla Partida (RNA 110277). Esta capacitación tiene por objeto asegurar que el personal comprenda y aplique correctamente las directrices establecidas en el procedimiento, permitiendo una adecuada implementación de las medidas de monitoreo y control de biomasa. Para ello, el titular deberá desarrollar un plan de capacitación estructurado, dirigido a todo el personal involucrado en la producción y control de biomasa del CES, la cual deberá concretarse dentro del plazo de 2 meses contados desde la aprobación del PDC.

**59.** Respecto del **Indicador de Cumplimiento**, la acción se considerará ejecutada una vez que se verifique la capacitación del 100% del personal responsable del control de producción, asegurando el registro de asistencia y documentación de respaldo, incluyendo actas de participación, material de apoyo y evidencia fotográfica.

**60.** En cuanto a los **Medios de Verificación**, el **reporte inicial** deberá incluir la versión final del protocolo junto con los antecedentes que acrediten



su difusión dentro de la organización. Los **reportes de avance** deberán incorporar un monitoreo periódico de su implementación, con evidencia de los controles de biomasa efectuados y los registros de activación de alertas. Finalmente, el **reporte final** deberá incluir un análisis consolidado sobre la efectividad del protocolo, considerando los registros productivos oficiales y las medidas correctivas implementadas, en caso de que hayan sido necesarias.

**61.** En virtud de lo expuesto, el titular deberá incorporar esta acción en la versión refundida del PDC, asegurando que el personal a cargo del control de producción en el CES Isla Partida (RNA 110277) haya recibido la capacitación necesaria para la correcta implementación del **Protocolo de Control de Producción**, cuando corresponda.

**Cargo N°3 “Alteración artificial, entre los días 3 y 22 de abril de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Isla Partida, sin la correspondiente autorización sectorial y previo a la realización de un muestreo INFA post anaeróbico.”**

B.5 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

**62.** En relación con la descripción de efectos relativa al **cargo N°3**, el titular señala que, conforme al Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”), la normativa establece medidas específicas para abordar condiciones anaeróbicas en centros de cultivo. Por un lado, el artículo 19 del RAMA prohíbe el ingreso de nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con una INFA que acredite condiciones aeróbicas. Por otro lado, desde la modificación introducida en 2008, se permite a los titulares solicitar autorización para el uso de mecanismos físicos, químicos o biológicos que aceleren la recuperación del área de sedimentación. Estas disposiciones buscan mitigar los efectos de condiciones anaeróbicas y restablecer la capacidad operativa de los centros de cultivo bajo las condiciones ambientales adecuadas.

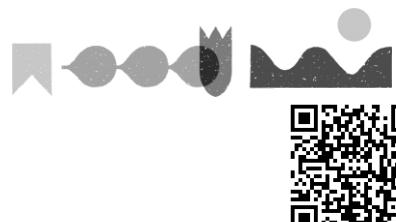
**63.** Respecto al CES Isla Partida, el titular indica que en 2019 Sernapesca rechazó la realización de una INFA post anaeróbica debido a actividades no autorizadas que, según la autoridad, **habrían modificado artificialmente el área de sedimentación del CES, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 bis del RAMA**.

**64.** A su turno, el titular sostiene que la alteración del área de sedimentación sin autorización sectorial no generó efectos ambientales negativos, sino que constituye una infracción de carácter procedural por incumplimiento del trámite exigido. En la sección “Forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos” del Programa de Cumplimiento, indica que no se contemplan medidas de mitigación, al no haberse producido impactos ambientales.

**65.** En este contexto y con el fin de esclarecer los efectos que la intervención en el área de sedimentación del CES pudo ocasionar, el titular contrató los servicios especializados de la empresa de Servicios y Asesorías Ambientales “Ecosistema”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Archivo N°12. Informe técnico Isla Partida (Julio de 2020).pdf contenido en la Acción N°9 de la carpeta Hacho N°3 de los anexos del PDC.



quién, a través de un informe técnico proporcionó información adicional que dio cuenta de los efectos y alcances que la adulteración de las condiciones de oxigenación ocasionó en el área de sedimentación, concluyendo que la inyección de oxígeno no generó impactos negativos en los sedimentos, lo que fundamentó la autorización para la realización de una nueva INFA en 2020.

**66.** Al respecto, la Res. Ex. Sernapesca N°1384 de 17 de julio de 2020 si bien concordó con la información presentada por el titular respecto de que la inyección de oxígeno no generó impactos negativos en los sedimentos, es dable destacar que en dicha resolución se indica claramente que la empresa **adulteró las condiciones del área de sedimentación del centro al ocupar oxígeno, lo cual imposibilitó a dicha autoridad a ejercer su potestad fiscalizadora para efectuar un muestreo que fuese representativo de la operación del CES y compatible con la capacidad del agua en que se emplaza el centro**. Adicionalmente, en la misma resolución, Sernapesca concluye, que, dicho informe permite establecer **la ocurrencia de un efecto de la inyección de oxígeno particularmente en lo relativo al potencial redox y la diversidad biológica, el cual resultó en la mejora de las condiciones del sedimento y las comunidades bentónicas, sin embargo, este efecto fue temporal y no se sostuvo en el tiempo**.

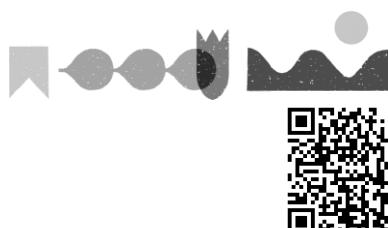
**67.** Así las cosas y no obstante lo anteriormente expuesto, debe tenerse presente que, al modificar las condiciones del área de sedimentación del centro antes de la realización de una INFA, el titular impide que la autoridad pueda determinar si la operación del centro de cultivo se desarrolló en niveles compatibles con la capacidad de carga del cuerpo de agua en que se emplaza. En consecuencia, este hecho, en su calidad de consumado, debe ser reconocido y abordado por el titular conforme a lo que se señalará en las observaciones específicas que se formularán al efecto. Luego, deberá incorporar metas y acciones asociadas a dicho efecto descrito.

**B.6 Observaciones específicas a las acciones propuestas**

**a)** *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

**68.** En su **acción N°9** (ejecutada), el titular propone el "*Retiro de todas las estructuras del CES Isla Partida una vez finalizado el ciclo productivo junio 2018 – abril 2019 y cese de la operación en el CES Isla Partida hasta conocer la decisión de Sernapesca en torno al hecho objeto de la infracción*". Al respecto, señala que, para abordar la infracción, retiró las estructuras, suspendió nuevos ciclos productivos y notificó a Sernapesca. Además, registró el retiro con imágenes, evaluó el impacto ambiental y gestionó compromisos con autoridades.

**69.** Al respecto, no queda claro cómo esta acción se hace cargo del hecho infraccional en cuestión ni cuál es su utilidad en este contexto, dado que el retiro de las estructuras al término del ciclo productivo, especialmente considerando la alteración



del área de sedimentación, es una obligación esperable y exigible para el titular del centro. No se advierte una relación directa entre esta acción y la infracción que se pretende abordar.

**70.** En este sentido, y salvo que el titular aporte antecedentes que justifiquen la pertinencia de la acción dentro del contexto del PDC presentado, esta deberá ser eliminada. En su reemplazo, y en la medida en que resulte procedente según el análisis de los efectos asociados a la infracción, deberán proponerse medidas concretas que aborden de manera efectiva los efectos negativos derivados del incumplimiento.

**71.** En este contexto, y conforme a lo concluido en el análisis de efectos asociados a este cargo, se **requiere que el titular proponga una acción que formalice e implemente un protocolo o procedimiento que establezca de manera clara y detallada los responsables**, la metodología a utilizar, los registros a mantener y, en general, los aspectos necesarios para definir el curso de acción en caso de intervenciones en el área de sedimentación. Dicho protocolo deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1141, de 31 de mayo de 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la cual autoriza el uso de mecanismos físicos destinados a modificar las condiciones de oxígeno en el área de sedimentación y fija los requisitos y condiciones para su aplicación, en conformidad con lo establecido en el artículo 8 bis del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

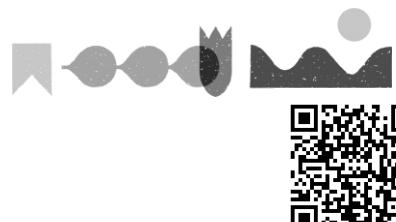
*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

**72.** En su **acción N°10** (ejecutada), el titular propone la *"obtención de una autorización de Subpesca para la utilización de sistemas de remediación de fondos"* y señala que, para abordar la infracción, gestionó dicha autorización y presentó una consulta de pertinencia ante el SEA. Asimismo, contrató una empresa especializada para tramitar la autorización, evaluar el impacto de la inyección de burbujas de aire y ejecutar la remediación.

**73.** Sin embargo, se advierte que esta acción no tiene una relación directa con el restablecimiento del cumplimiento normativo respecto de la infracción constatada. Si bien el titular ha tramitado una autorización para la utilización de sistemas de remediación de fondos, ello parece responder a la intención de contar con un permiso para realizar una actividad de oxigenación futura, más que a la regularización de la intervención que dio origen a la infracción. En este sentido, su inclusión dentro del PDC resulta improcedente, ya que no constituye una medida correctiva, compensatoria ni de prevención de nuevos incumplimientos.

**74.** Dado que la autorización ex post gestionada por el titular no guarda relación con la infracción constatada ni con el restablecimiento del cumplimiento normativo en el caso específico, se exige la eliminación de la **acción N°10** del PDC, por carecer de fundamento dentro de este procedimiento.

**75.** Para la **acción N°11** (ejecutada), el titular propone la *"Realización de talleres de capacitación para que la empresa y su personal manejen información normativa y fiscalizable básica para la operación de los centros de cultivo."*



**76.** Sin embargo, se requiere una mayor precisión sobre el contenido de los talleres y su relación directa con la infracción constatada. No basta con una referencia general al cumplimiento normativo, ya que la medida debe centrarse en los aspectos específicos de la normativa transgredida.

**77.** En consecuencia, el titular deberá acreditar que la capacitación abordó las obligaciones aplicables y las acciones necesarias para prevenir futuros incumplimientos del artículo 8 bis del RAMA, en particular en lo referido al uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, así como de cualquier proceso que altere las condiciones de oxígeno en el área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción de material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sin contar con la autorización previa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. A su vez, en caso de que la capacitación no haya abordado este tópico, deberá incorporar una nueva acción en que se comprometa la capacitación por esta temática concreta.

**78.** Si la capacitación no fue impartida a quienes tienen responsabilidad directa en la correcta implementación de los procedimientos cuestionados o presentó deficiencias en su ejecución, el titular deberá desarrollar una nueva instancia que las subsane. Una vez realizada, deberá presentar los medios de verificación que acrediten su implementación efectiva.

**79.** Respecto de la **acción N°12** (ejecutada), el titular señala la "*Elaboración de informes ambientales con el propósito de dar cuenta integral de la evolución del CES Isla Partida*", indicando que contrató a una empresa especializada para realizar un seguimiento ambiental del centro.

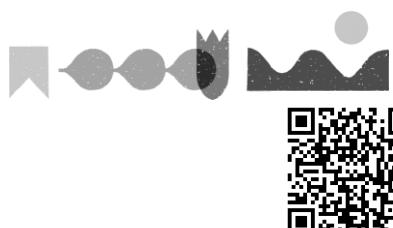
**80.** No obstante, la descripción de la acción y su implementación carecen de claridad respecto del tipo de monitoreos efectuados, su propósito y su relación con el incumplimiento detectado. En este sentido, antes de evaluar la eficacia de la acción propuesta, es necesario un desarrollo más detallado de su implementación, especificando su alcance y utilidad en relación con la infracción imputada. En ausencia de estos elementos, se sugiere su eliminación.

**81.** Respecto de la **acción N°13** (ejecutada), consistente en la "*Instalación y operación de un sistema de monitoreo continuo en la columna de agua del CES Isla Partida, con conexión en línea a los sistemas informáticos de la SMA*", se advierte que su implementación responde al cumplimiento de lo dispuesto en la Res. Ex. N°1397, de 11 de agosto de 2020, de esta SMA.

**82.** Dado que esta acción corresponde al cumplimiento de una obligación normativa y no se evidencia su relación con el PDC presentado, el titular deberá eliminarse.

**83.** En la **acción N°14** (ejecutada), el titular propone "*No operar el CES Isla Partida hasta que recupere naturalmente su condición de aerobia.*".

**84.** Sin embargo, esta acción se limita a abstenerse de operar el CES en un contexto donde ya existe una prohibición sectorial que impide el ingreso de ejemplares en centros con condición anaeróbica. Además, operar un CES en dichas condiciones



constituye una infracción conforme al artículo 118 ter, letra a), de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dado lo anterior, el solo hecho de no incurrir en una infracción y dar cumplimiento a la normativa sectorial aplicable no puede considerarse una acción válida dentro del PDC, por lo que esta deberá ser eliminada.

**85.** Finalmente, en la **acción N°15** (por ejecutar), el titular propone "*Utilizar un mecanismo o sistema de remediación de fondo marino, previa autorización de Subpesca y sometiéndose a los requisitos, condiciones y plazos fijados por la Autoridad.*"

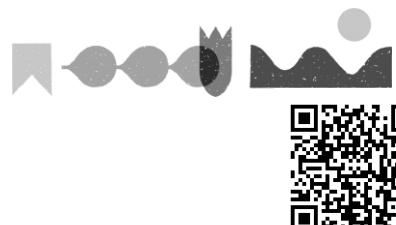
**86.** Sin embargo, la implementación de cualquier mecanismo de remediación requiere previamente la autorización correspondiente, conforme a la normativa sectorial aplicable. Por su parte, el titular no ha informado si existen actividades de remediación planificadas o ejecutadas en el período comprendido entre la infracción y la actualidad, para las cuales se haya dado cumplimiento a la normativa pertinente. En este contexto, más que una medida dentro del PDC, esta acción constituye el cumplimiento de una exigencia regulatoria previa, y al no informar sobre el estado de ejecución, no se justifica su inclusión en el PDC. En consecuencia, el titular deberá reconsiderar su incorporación.

***Cargo N°4 No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a las consultas de pertinencia realizadas a la RCA N° 037/2011.***

**B.7 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.**

**87.** El titular sostiene que la omisión en la actualización del Sistema de Seguimiento de RCA no generó efectos ambientales negativos, argumentando que las resoluciones de pertinencia finalmente fueron incorporadas y que su contenido no implicaba modificaciones sustantivas del proyecto. Señala que dos de estas resoluciones fueron cargadas dentro de los plazos establecidos por la SMA, mientras que la tercera, si bien ingresada con retraso, no alteró las condiciones del proyecto ni generó exigencias adicionales de seguimiento. Asimismo, fundamenta su postura en la determinación del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región de Aysén, que concluyó que la consulta de pertinencia asociada no requería someterse al SEIA. Como complemento, invoca el artículo 17 de la Ley N°19.880, argumentando que no estaba obligado a presentar documentos ya en poder de la Administración.

**88.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que en esta instancia no resulta procedente la presentación de descargos por parte del titular con el propósito de controvertir o modificar los hechos contenidos en la formulación de cargos, ya que ello debe realizarse en la etapa procesal correspondiente, conforme a los plazos y en la forma establecida en la LOSMA. En consecuencia, no corresponde analizar los argumentos expuestos por el titular orientadas a desvirtuar el incumplimiento.



**89.** Al respecto, el análisis debe limitarse exclusivamente a los efectos de la falta de actualización del Sistema de Seguimiento de RCA y su incidencia en la gestión ambiental del proyecto. Al respecto, se insta a incorporar como efectos generados por la infracción, lo siguiente: *"La ausencia de información en el sistema afecta la trazabilidad y dificulta el acceso oportuno a antecedentes relevantes para la autoridad, lo que puede impactar la planificación de fiscalizaciones y la detección temprana de eventuales incumplimientos."*

**B.8 Observaciones específicas a las acciones propuestas**

**a)** *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

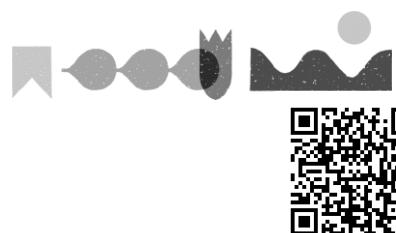
**90.** En su **acción N°18** (por ejecutar), el titular propone "Cargar las futuras resoluciones de pertinencia del SEA, en caso de que las hubiere, en el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la misma Superintendencia."

**91.** Al respecto, se advierte que la acción no contempla la implementación de un procedimiento interno que defina plazos, responsables y medidas de control para garantizar el ingreso oportuno de la información. La ausencia de medios de verificación claros impide una fiscalización efectiva, generando incertidumbre sobre su correcta ejecución en el tiempo.

**92.** En este contexto, el titular deberá fortalecer la acción mediante la formalización de un procedimiento interno que establezca criterios específicos para la actualización del sistema, asegurando que cualquier información relevante vinculada a la **RCA N°037/2011 y/o cualquier otra aplicable al CES**, sea ingresada dentro del plazo normativo. La aplicación del procedimiento no puede quedar condicionada únicamente a la existencia de nuevas resoluciones, sino que debe considerar una revisión periódica de los antecedentes disponibles y su incorporación sistemática en el sistema. Asimismo, el titular deberá comprometerse a establecer mecanismos de control y seguimiento, como reportes periódicos de cumplimiento y registros documentales que acrediten la actualización del sistema.

**93.** Dado lo anterior, la formulación actual de la acción no garantiza la prevención de nuevos incumplimientos, por lo que su reformulación resulta necesaria para otorgarle sustancia dentro del PDC y permitir su fiscalización efectiva.

**RESUELVO:**



**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A. con fecha 07 de abril de 2022.

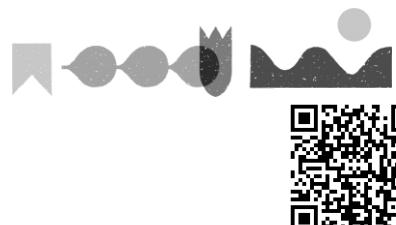
**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de fecha 07 de abril de 2022, efectuada por Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Piscicultura Palqui Limitada y Granja Marina Tornagaleones S.A., ambas con domicilio en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros “Nuevo Amanecer”, con domicilio en Calle Manuel Rodríguez N° 140, Caleta Andrade, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**



## Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PZR/JJGR

**Notificación:**

- Piscicultura Palqui Limitada, Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 9, Puerto Montt, Los Lagos
- Granja Marina Tornagaleones S.A., Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 9, Puerto Montt, Los Lagos
- Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros "Nuevo Amanecer", Manuel Rodríguez N° 140, Caleta Andrade, Aysén

**C.C:**

- Oficina Regional Aysén, SMA

**D-043-2022**

